

NOTIFICACION POR AVISO ART. 69 CPACA	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-052-2021
IMPLICADO	TIENDA NATURISTA LINEA VERDE
CC/NIT	1.097.731.626-0
REPRESENTANTE LEGAL	LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA o QUIEN HAGA SUS VEGES
DIRECCION	GARRERA 8 N° 11:35 LA TEBAIDA QUINDIO
ACTO A NOTIFICAR	Auto Número 269 DEL 01 de diciembre de 2024. "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRACTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	01 de diciembre de 2024.
RECURSO QUE PROCEDE	Ninguno
TERMINO	Ninguno
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón.

**ADVERTENCIA:** La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Del mismo modo se le hace saber que cuenta con el término (10) días hábiles, siguientes contados apartir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta, para que presente o solicite las pruebas que considere pertinentes

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que con el presente aviso se está dando cumplimiento al art. 56 de la Ley 1437 de 2011 y al presente se acompaña de copia integral del acto administrativo.

  
CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON  
Secretario de Salud Departamental

Proyecto: Luz Adriana Ospina Varon - Abogada Contratista - Secretaría de Salud Departamental



**AUTO N° 269**  
**EXPEDIENTE OJS-052-2021**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Armenia Quindío, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés 2023

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 00726 del 30 de septiembre del 2022 y acta de posesión N° 78 del 30 de septiembre del 2022 en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la constitución Política Colombiana en sus artículos 49,189, 211, Ley 9 de 1979, 715 de 2001, Decreto 2323 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 1619 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

**ANTECEDENTES**

1. El día 10 de noviembre del año 2021 se dictó auto de Apertura de Investigación sancionatoria administrativa contra de la señora LUZ STELLA RUIZ OSPINA en calidad de propietaria del denominado establecimiento VITAMHEALTH expediente con radicado OJS-050-2021, con fundamento en el informe final de visita realizado el día 15 de octubre del 2021.
2. El día 03 de octubre de 2022 se expide Acto administrativo N° 112 por medio del cual se decreta una visita de oficio, con el fin que los técnicos de la Secretaria de Salud Departamental realizaran verificación y seguimiento de las condiciones higiénico sanitarias del denominado establecimiento VITAMHEALTH
3. Que el día 17 de agosto de 2023, se formuló pliego de Cargo, el cual fue debidamente notificado el día 07 de septiembre del 2023, a la señora LUZ STELLA RUIZ OSPINA en calidad de propietaria del denominado establecimiento VITAMHEALTH identificada con número de Cedula 41.947.674, dado lo anterior se le concedió Quince (15) días hábiles para presentar sus descargos
4. Una vez notificado el auto de Pliego de Cargos se señaló como días hábiles para presentar los descargos los siguientes 8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 de septiembre del 2023, dentro del término presentaron escrito de descargos el cual será remitido al Área de Medicamentos y Afines de la Secretaria de Salud con el fin de dar el respectivo concepto técnico.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *“la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”*



Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: "... corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:

*"43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.*

...

*43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

*43.2. De prestación de servicios de salud.*

...

*43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la Vigilancia y Control correspondiente.*

*43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano..."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 establece. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia

En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III de la mencionada ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego

de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- A. Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en su relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelante.
- B. De esta manera, por conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho está consagrado en la ley, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio."
- C. Por su parte, la pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este, en otras palabras, es la relación del facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."
- D. En cuanto al concepto de utilidad, por éste se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben presentar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito debe ser rechazada de plano por aquel (...). en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario(...)"



E. Por lo anterior es pertinente manifestar que partiendo de la premisa que el debido proceso se debe garantizar en todas las actuaciones, esta administración tendrá en cuenta todo el acervo probatorio que se encuentra en el expediente radicado OJS-052-2021

Que en mérito de lo expuesto el Secretario de Salud Departamental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir periodo probatorio por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA en calidad de propietaria del denominado establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

Solicitar al grupo de IVG un informe detallado de las actas de visita en años anteriores en la cuales se determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas de visitas realizadas al denominado establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA y/o su apoderado en Calidad de propietaria del denominado establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE

Gobernación del Quindío  
Calle 20 No. 13-22  
www.quindio.gov.co  
Armenia, Quindío

Paisaje Cultural Cafetero  
Patrimonio de la Humanidad  
Declarado por la UNESCO

PBX: 6067359919 EXT. 13  
salud@gobernacionquindio.gov.co



**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un auto de mero trámite acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN FAJARDO SARMIENTO**

Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental  
Proyectó: Ángela Yaneth García Osorio, Abogada Contratista, Secretaria de Salud